



Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el cual le requirieron el pago por [REDACTED] por concepto del pago de derechos de suministro de agua, drenaje y alcantarillado.

## RESULTANDO

1. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulte desvirtuada.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el diez de enero de dos mil veinte, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación<sup>1</sup> que obran agregados en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo contestada la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270,

<sup>1</sup> Documental consultable a foja trece del expediente en que se actúa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

**CONSIDERANDO**

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", publicado el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, que señaló la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda los cuales hizo consistir de la siguiente manera:

- Que resulta improcedente el presente juicio toda vez que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que a la hoy actora, se le notificó en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, además que

es necesario que el actor debido agotar el principio de decisión previa, es decir, existe la obligación de los usuarios de primero solicitar o actuar ante la autoridad administrativa.

Causal de improcedencia que a criterio de esta Juzgadora resulta infundada para sobreseer el presente juicio, esto en virtud de que el acto administrativo impugnado se trata de un requerimiento para que el actor acuda al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a realizar el pago de derechos por concepto de suministro de agua potable correspondiente a varios bimestres, además de que hace un apercibimiento que en caso de no asistir se iniciaría un procedimiento de ejecución, documental a la cual se le otorga pleno valor en términos de los artículos 57 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que tal circunstancia consideró el actor que le irrogaría un perjuicio en esfera de derechos

Sin duda, es preciso indicar que las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter Estatal o Municipal no gozan de la suplencia de la queja dada la capacidad de la asesoría legal con la que cuentan, por lo que la Sala Regional del conocimiento se encuentra impedida para suplirle dicha deficiencia, toda vez que la misma sólo es aplicable a los particulares, lo anterior conforme con la fracción VI del artículo 273 que a la literalidad señala:

**“Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...  
VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y...”

El criterio anterior se fortalece con la Jurisprudencia SE-13 emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México<sup>2</sup>, que en su rubro indica: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.”**

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=183#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



III. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

La resolución contenida en la documental denominada determinación de crédito fiscal, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, con número de folio [REDACTED] emitida por el Coordinador Comercial del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

IV. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los que se concretó a indicar que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, al carecer de las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos, lo que no sucedió en el presente caso, afectando su esfera jurídica y dejándole en total estado de indefensión.

Al respecto la autoridad demandada indicó que no le afecta su esfera jurídica de derechos, es decir sus intereses jurídicos del actor, al encontrarse debidamente fundado y motivado, debido a que la parte actora ha sido omisa en acreditar que ha realizado los pagos por los Servicios que presta el Organismo descentralizado, el cual se encuentra facultado para la emisión de una determinación fiscal.

Del análisis exhaustivo a todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, esta Juzgadora llega a la determinación de que le asiste el derecho a la parte actora al resultar fundados y suficientes sus conceptos de invalidez, y con ello se llega a la plena convicción de declarar la invalidez del acto impugnado consistente en la resolución impugnada<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Documental pública consultable a foja nueve del expediente en que se actúa.

Acto administrativo que se analiza y por medio del cual la autoridad demandada le indica que no tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al pago de derechos por el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, por lo que determina indicarle al actor que se presente en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución acuda a presentar los documentos originales que acrediten el pago de derechos por concepto de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado de los bimestres que presente adeudo como son: BIM-3-2013, BIM-4-2013, BIM-5-2013, BIM-6-2013, BIM-1-2014, BIM-2-2014, BIM-3-2014, BIM-4-2014, BIM-5-2014, BIM-6-2014, BIM-1-2015, BIM-2-2015, BIM-3-2016, BIM-5-2015, BIM-1-2016, sin que lo indicara debidamente fundado y motivado, además de que en ningún momento le informo plazo para presentar inconformidad o juicio contencioso administrativo contraviniendo lo dispuesto por el artículo 139 del señalado Código, por lo que las documentales denominadas como avisos carecen de formalidad, además de que apercibe al actor que en caso de no actuar los pagos procederá a la restricción de los servicios de agua potable, en efecto los actos administrativos combatidos no precisan los motivos y fundamentos, así como las razones o motivos que lo llevo a determinar los bimestres indicados y sin señalar y especificar el monto total por los supuestos adeudos, por lo que al no existir la adecuación en los motivos, circunstancias o razones lógico jurídicas que se tuvieron que haber tomado en cuenta para su emisión, por lo que se declara la invalidez prevista en el artículo 1.11 fracción I y en relación al artículo 1.8 fracción VII del código de procedimientos administrativo del Estado de México, que enlista los requisitos de validez que todo acto administrativo debe satisfacer, dentro de los cuales se establece: **“...VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto...”**; situaciones que entrañan el principio constitucional de fundamentación y motivación que queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso, así como, la expresión de los motivos que procedieron a su emisión. Luego entonces, de dicho numeral se deriva que para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



que tenga validez los actos administrativos emitidos por las autoridades, deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1.8 del Código Adjetivo de la materia.

En esta tesitura, resulta conveniente en este apartado invocar el contenido del artículo 16 Constitucional, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice:

*"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."* (Sic)

Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza; entonces, es evidente que la resolución contenida en la documental denominada determinación de crédito fiscal, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, con número de folio [REDACTED] emitida por el Coordinador Comercial del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, denominado "O.P.D.M.", carece de la debida fundamentación y motivación, en consecuencia, al no satisfacer la garantía de legalidad, esta Juzgadora llega a la firme determinación de declarar la invalidez lisa y llana, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2<sup>4</sup> y 60<sup>5</sup>, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indican: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE."

En mérito de lo expuesto y fundado; se

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.qob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=2#titulo>

<sup>5</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.qob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=60#titulo>

## RESUELVE

**PRIMERO.-** No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, atendiendo al Segundo Considerando de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez lisa y llana de la resolución contenida en la documental denominada determinación de crédito fiscal, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, con número de folio [REDACTED] emitida por el Coordinador Comercial del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención al Cuarto Considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy diez de agosto de dos mil veinte, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**  **SECRETARIA DE ACUERDOS**  
**MAESTRA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ** **LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS.**  
TJMI/IZAB \* **SALA REGIONAL 3a TLALNEPANTLA**

*La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente del juicio administrativo número 775/2019.*

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.